

de solvencia total que se asigne a los activos una vez efectuado el tránsito desde capitalización colectiva a capitalización individual.

d) Asignación en los derechos consolidados de los márgenes de solvencia asociados a cada provisión matemática.

En el anterior procedimiento se asignarán los derechos consolidados de cierre del ejercicio ya adaptados a capitalización individual para todos los partícipes.

2. Proceso de exteriorización de los compromisos por jubilación anticipada de los cotizantes al mutualismo laboral por cuenta ajena con anterioridad a 1 de enero de 1967.—Para el colectivo de personas susceptibles de jubilarse anticipadamente, se halle o no incluido en los ERE's de las empresas, los planes ya contemplan la existencia de prestaciones definidas con costes cuantificables conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de los Reglamentos de aquellos, que, sin embargo, hasta ahora no se han exteriorizado.

Los costes actuariales en prestación definida de esta contingencia se calcularán, para todo el colectivo, con la fórmula del Reglamento y sobre las siguientes bases:

Interés: 4 por 100.

Crecimiento salarial: 2,6 por 100.

IPC: 1,8 por 100.

Tabla de mortalidad en activo: EVK90 activos.

Tabla de mortalidad de pasivos: GRM/F95.

Invalidez permanente total y absoluta: INSS90.

Su financiación se realizará mediante la externalización en un plan de reequilibrio, de acuerdo y en el marco del Real Decreto 1588/1999, cuantificado, en todo caso, con aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda de los Reglamentos de ambos planes de pensiones.

De considerarse por la Dirección General de Seguros que no se trata de un compromiso susceptible de exteriorización a través de un plan de reequilibrio, conforme al citado Real Decreto 1588/1999, la empresa abonará los costes suplementarios por jubilación anticipada en las cuantías que resulten de la aplicación de la disposición adicional segunda de los planes de pensiones de Tabacalera y Logista, y de las bases técnicas vigentes a la fecha del presente acuerdo, en la forma y con las condiciones que se permitan por la legislación aplicable en materia de planes y fondos de pensiones. De resultar la aplicación de este segundo método menos costoso para la empresa en relación con el previsto en los párrafos anteriores, la diferencia se aportará a los planes de pensiones en los términos que se acuerden, de forma que en ningún caso implique mayor coste para el promotor por razones fiscales o de otro tipo.

Como consecuencia de lo anterior, la disposición adicional segunda de los Reglamentos de los planes de pensiones se modificarán oportunamente en el marco de la transformación de los planes.

Esta financiación, al tener un carácter finalista, habrá de implicar, en todo caso, una compensación financiera al promotor en el supuesto de que los partícipes afectados finalmente no se jubilarán a la edad prevista, o lo hicieren con posterioridad a la edad más temprana posible. Esta condición se instrumentará jurídicamente a fin de garantizar adecuadamente la precitada compensación a favor del promotor.

3. Proceso de transformación de los planes.—Se establecerán sendos colectivos de partícipes, en prestación y en aportación definidas, respectivamente, con la posibilidad para el partícipe de pasar voluntariamente de la modalidad de prestación definida a aportación definida, y viceversa, con independencia de que tenga derecho o no a la jubilación anticipada, conforme a los requisitos que se establezcan oportunamente. El colectivo de prestación definida mantendrá las actuales condiciones generales de los planes, mientras que el colectivo de aportación definida tendrá un régimen de aportación para la contingencia de jubilación y de prestación mínima garantizada para las contingencias de riesgo, cuya cuantía se halla pendiente de determinación. Asimismo, se contemplará la opción de cobro de las prestaciones en forma de capital, renta equivalente o percepción mixta de capital-renta.

4. El proceso de adaptación y transformación de los planes de pensiones descrito en el presente acuerdo conllevará la modificación del articulado de los Reglamentos de los planes de pensiones de Tabacalera y Logista que corresponda. Asimismo, no podrá suponer costes superiores u obligaciones económicas adicionales para el promotor distintos a las aportaciones fijadas en los Reglamentos de los planes de pensiones y en el presente documento.

5. Logista.—Deberá procederse a la adaptación formal del plan de pensiones de «Logista, Sociedad Limitada», a la nueva situación legal de la empresa, a fin de identificar adecuadamente al promotor («Logista, Sociedad Anónima»), redefinir el ámbito subjetivo de cobertura del plan (todos los empleados de «Logista, Sociedad Anónima»), y determinar el régimen

prestacional de cada colectivo en razón de su procedencia y derechos en materia de previsión social anudados a las normas laborales en materia —legales y contractuales— de aplicación.

Se crearán tres colectivos con tratamientos diferenciados:

Colectivo A: Incluirá a los empleados de la antigua «Logista, Sociedad Limitada», anteriores de la fusión de ésta con «Midesa, Sociedad Anónima», a los empleados ingresados en los centros de trabajo de la antigua «Logista, Sociedad Limitada», después de dicha fusión que, a 31 de diciembre de 2000, reúnan los requisitos de adhesión establecidos en el artículo 6 del plan de pensiones de Logista, y los empleados procedentes de «Altadis, Sociedad Anónima», actuales o futuros. A este colectivo se le aplicarán las mismas condiciones que reconoce el actual plan de Logista.

Colectivo B: Mantendrá, como subcolectivos, los actuales subplanes del plan de pensiones de empleo de Midesa, e incluirá a los empleados de la antigua Midesa anteriores a la fusión y los empleados ingresados en centros de trabajo de la antigua Midesa después de la fusión y hasta 31 de diciembre de 2000. A este colectivo y subcolectivos se les aplicarán las mismas condiciones que reconoce el actual plan de pensiones de empleo de Midesa.

Colectivo C: Incluirá al resto de empleados, actuales y futuros, de «Logista, Sociedad Anónima». Para este colectivo se pactará, en el ámbito de la negociación colectiva del año 2001, un nuevo sistema en el que la aportación consista en un porcentaje del salario regulador, idéntico para todo partícipe, que se fijará, en aportación definida, sobre la base de un objetivo de prestaciones, para una carrera en la empresa de treinta y cinco años, igual al del actual plan de pensiones de Tabacalera. En tanto se cuantifica la referida aportación, se establece para este colectivo C una aportación provisional y a cuenta, a cargo del promotor, de 4.000 pesetas mensuales por partícipe. Esta aportación, provisional y a cuenta, tendrá una vigencia máxima hasta el día 31 de julio de 2001, momento a partir del cual quedará sin efecto alguno, acordándose expresamente por ambas partes que en ningún caso esta aportación será prorrogable, salvo pacto expreso y escrito.

Una vez sea cuantificada en la negociación colectiva la aportación que corresponda al objetivo de prestaciones establecido en el párrafo anterior, se regularizarán las aportaciones de cada partícipe con efectos del día 1 de enero de 2001, o a la fecha de adhesión si fuera posterior. Las aportaciones de la empresa promotora se actualizarán financieramente al tipo de interés técnico.

Los partícipes encuadrados en el colectivo B podrán pasar, si lo desean, al colectivo C.

Al efecto de cumplir el presente acuerdo, las partes instarán a la Comisión de Control del plan de pensiones de Midesa su integración en el nuevo plan en las condiciones anteriormente referenciadas.

Ambas partes mandatan a la Secretaría de la Comisión Negociadora para la remisión de dicho texto a la autoridad laboral, a efectos de su inclusión en el Acuerdo Marco y publicación preceptiva en el «Boletín Oficial del Estado».

## 2466

*RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación de los Acuerdos por los que se procede a la aplicación de los 139,8 millones de pesetas asignados para la reducción proporcional de las diferencias entre los valores de la tabla del salario y la tabla de referencia, contenida en el anexo III del Convenio Colectivo Único para el personal laboral de la Administración General del Estado.*

Visto el texto de los Acuerdos por los que se procede a la aplicación de los 139,8 millones de pesetas asignados para la reducción proporcional de las diferencias entre los valores de la tabla del salario y la tabla de referencia, contenida en el anexo III del Convenio Colectivo Único para el personal laboral de la Administración General del Estado (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre de 1998) (código de Convenio número 9012022), así como la modificación del apartado 1 de la disposición adicional segunda bis del referido Convenio Único que fueron suscritos con fecha 28 de noviembre de 2000, de una parte, por los designados por la Administración, en su representación y, de otra, por las Centrales Sindicales CC.OO. y CSI-CSIF, en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados Acuerdos en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de enero de 2001.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

La Mesa General de Negociación de la Administración del Estado, en su reunión de 28 de noviembre de 2000, ha aprobado el Acuerdo sobre la distribución de las cuantías restantes del fondo para la mejora de la prestación de los servicios públicos derivados del Acuerdo Administración-Sindicados de 24 de septiembre de 1999. Entre las medidas incluidas en este Acuerdo está «la reducción proporcional de las diferencias entre los valores de la tabla del Convenio único para el personal laboral de la Administración General del Estado y la tabla de referencia del anexo III del Convenio, por un importe de 139,8 millones de pesetas».

La Comisión Negociadora del Convenio único, reunida para negociar la distribución de esta cantidad de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional octava del mismo, en su reunión de 29 de noviembre de 2000, ha alcanzado el siguiente

#### ACUERDO

Primero.—La distribución de los 139,8 millones de pesetas asignados se aplicará a la reducción proporcional de las diferencias entre los valores de la tabla del salario del Convenio único y la tabla de referencia contenida en el anexo III del mismo. De esta forma, y con efectos 1 de enero de 2000, la tabla salarial del Convenio único será para cada uno de los grupos profesionales, incluidas pagas extraordinarias, la siguiente:

Grupo profesional	Cuantía — Pesetas
Grupo 1 .....	3.223.430
Grupo 2 .....	2.662.982
Grupo 3 .....	2.194.444
Grupo 4 .....	2.018.492
Grupo 5 .....	1.805.608
Grupo 6 .....	1.696.352
Grupo 7 .....	1.594.684
Grupo 8 .....	1.515.206

Las diferencias de valores entre esta tabla y la del anexo XII.2 de la Resolución de 23 de diciembre de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos (por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984 y se actualizan para el año 200 las retribuciones del personal al que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio) se consideran incrementos salariales por encima de los previstos con carácter general para todos los empleados públicos en los Presupuestos Generales del Estado a los efectos de la absorción del complemento personal transitorio y del complemento personal de unificación de acuerdo con los artículos 75.7.b) y 75.5 del Convenio único, respectivamente.

Para la liquidación de los haberes que corresponda por la aplicación de las presentes tablas se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 77 del CU y en la citada Resolución de 23 de diciembre de 1999.

Segundo.—Las funciones desempeñadas por los trabajadores de las categorías Oficial CMO y Técnico Básico del Ministerio de Defensa, que en su día sirvieron como base para el establecimiento de un complemento singular de puesto, han sido ahora tomadas en consideración para el cambio de grupo profesional de estas categorías. Por tanto, la Comisión Negociadora del Convenio único acuerda la modificación del apartado 1 de la disposición adicional segunda bis del citado Convenio en los siguientes términos:

«El complemento singular de puesto de las categorías de Oficial CMO y Técnico Básico del Ministerio de Defensa previsto en la disposición adicional segunda del Convenio único, dejará de percibirse desde el momento en que se produzca el reconocimiento de un grupo profesional superior.

En este único supuesto la liquidación de los haberes que correspondan, así como la absorción de los complementos personales transitorios de los Convenios de origen y/o la minoración de los complementos personales de unificación se efectuará teniendo en cuenta, por una parte, la suma del salario base del grupo profesional 5 y el valor anual para el año 2000, del complemento singular de puesto previsto en el párrafo anterior y, por otra, el salario del grupo profesional 4.»

## 2467

*RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en el texto del Convenio Colectivo Nacional del Ciclo de Comercio de Papel y Artes Gráficas, registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de octubre de 2000.*

Advertido error en el texto del Convenio Colectivo Nacional del Ciclo de Comercio de Papel y Artes Gráficas, registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de octubre de 2000, en el «Boletín Oficial del Estado» número 256, del 25,

Esta Dirección General resuelve proceder a la rectificación del citado error.

En la página 36854, columna izquierda, artículo 41. Seguros de accidentes de trabajo, en la tercera línea, donde dice: «un Seguro de Vida», debe decir: «un Seguro de Accidentes».

Madrid, 17 de enero de 2001.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

## 2468

*ORDEN de 1 de febrero de 2001 por la que se amplían las ayudas a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos, por paralización de su actividad.*

Ante la continuidad del paro de la flota que faenaba en el caladero de Marruecos, al no haberse suscrito un nuevo Acuerdo de pesca, se hace necesario arbitrar ayudas de Estado destinadas a los armadores a partir del 1 de enero de 2001 y con continuidad en el mes de febrero de 2001.

El Consejo de Jefes de Estado y de Gobierno, en su reunión celebrada en diciembre de 2000, en Niza, hizo una declaración oficial en el sentido de ampliar el plazo de otorgamiento de las ayudas a los armadores afectados por la no renovación del Acuerdo de Cooperación en materia de pesca marítima entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.

Esta Orden tiene como objeto paliar los efectos derivados de dicho paro, por lo que se considera oportuno instrumentar la concesión de ayudas a armadores de los buques de todas las modalidades de pesca que venían faenando al Amparo de Cooperación suscrito entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 33.5 del Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de las ayudas estructurales en el sector pesquero.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Objeto.*

1. El objeto de la presente Orden es ampliar las ayudas previstas en las Órdenes de 29 de noviembre de 1999 y 3 de mayo de 2000, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos por paralización de su actividad, por el plazo de un mes a partir del 1 de febrero de 2001, salvo que, durante tal plazo, entre en vigor un nuevo Acuerdo de Cooperación en materia de pesca marítima entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, o se adopten medidas alternativas específicas, en cuyo caso las ayudas se concederán por los días de inmovilización efectiva.

2. Los días de inmovilización efectiva se justificarán mediante las oportunas certificaciones expedidas por las correspondientes Capitanías Marítimas.

3. Los importes máximos de las ayudas por día de paralización efectiva serán los fijados en los baremos por paralización temporal de la actividad que figuran en el anexo I del Real Decreto 3448/2000.

4. La parte de financiación nacional de las ayudas reguladas en la presente Orden se efectuará con cargo al crédito disponible de la aplicación 21.09.718B.774 «reestructuración, renovación y modernización de la flota pesquera» en los Presupuestos Generales del Estado para 2001.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

El Secretario general de Pesca Marítima, en el ámbito de sus atribuciones, podrá adoptar las medidas y dictar las resoluciones precisas para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.